

Resumen

Estima la Sala parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de instancia, que acuerda el divorcio de los litigantes y sus efectos, concediendo a la recurrente una pensión compensatoria, considerando la Sala que aún cuando no la haya solicitado vía reconvencción formal, puede entenderse formulada reconvencción en sentido material, pues la recurrente el escrito de contestación a la demanda no se limitó a solicitar su absolución de las pretensiones del actor, sino que interesó expresamente la fijación de una pensión compensatoria, que ha de ser concedida en atención al desequilibrio económico que le ha producido la ruptura, fijando un límite temporal de cuatro años, puesto que a juicio de la Sala es un período que representa la séptima parte de la duración del matrimonio, y que es suficiente para proceder a una liquidación del disuelto régimen económico-matrimonial, pues dicha pensión no constituye una renta vitalicia ni es un derecho absoluto e incondicional.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- MATRIMONIO
 - EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO
 - Pensión compensatoria
 - Concesión
 - Límite temporal

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada; Desfavorable a: Esposo divorciado
Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.11.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 7 de febrero de 2007 , en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando en parte la demanda de divorcio formulada por el Procurador PEDRO MARTIN ARLANDIS en nombre y representación de D. Baltasar contra Dª María Virtudes representada por la Procuradora Dª MARÍA ELISA SILLERO FERNANDEZ, debo declarar y declaro disuelto por divorcio a efectos civiles el matrimonio que ambos contrajeron con los efectos inherentes a tal declaración, acordando como medidas reguladores de los efectos de la crisis matrimonial:Primera.- Se asigna a la Sra. María Virtudes el uso y disfrute del domicilio que fue conyugal, sito en Avda. DIRECCION000 núm. NUM000 NUM001 planta puerta NUM002 , así como del ajuar doméstico, hasta que se liquide el patrimonio común; pudiendo el esposo retirar de una sola vez sus ropas enseres de uso personal. los gastos inherentes a la propieda y al uso de dicho inmueble serán satisfechos conforme a las reglas ordinarias.//Todo ello sin expresa condena de las costas causadas".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia, celebrándose la vista que tuvo lugar con asistencia de los Letrados.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 406.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 proscribire la reconvencción implícita. Sin embargo, la rigidez en la estricta aplicación de dicha norma prohibitiva debe acomodarse a la especial naturaleza de los procesos matrimoniales, pues el rechazo de pretensiones por motivos formales choca frontalmente con el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 si no se posibilita la subsanación del defecto detectado, y se dicta una sentencia que cierra definitivamente el acceso a la jurisdicción de la pretensión sobre pensión compensatoria.

En el supuesto de autos, es cierto que la Sra. María Virtudes no planteó formalmente una reconvencción explícita sobre pensión compensatoria. Pero no es menos cierto: a) que, en la demanda de divorcio que la misma presentó el 20 de octubre de 2006, solicitó la fijación de una pensión compensatoria de 600€ mensuales a cargo de su marido; b) que, en resolución de 26 de diciembre de 2006, se apreció litispendencia y se decretó el sobreseimiento y archivo del procedimiento de divorcio instado por aquélla, dado que su cónyuge había presentado demanda de divorcio el 4 de octubre del mismo año; c) que, al contestar el 12 de diciembre de 2006 la demanda articulada por el Sr. Baltasar, la Sra. María Virtudes, pendiente al proceso por ella instado, solicitó de manera reiterada la concesión de una pensión compensatoria, invocando el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1; d) que el auto de sobreseimiento por razón de litispendencia es posterior a la presentación del referido escrito de contestación a la demanda; e) que, en el juicio oral celebrado el 7 de febrero de 2007, fue objeto de discusión la situación económica de los cónyuges, y se propusieron medios probatorios por uno y otro litigante relacionados con la procedencia de la pensión compensatoria.

Ello supuesto, si la Juzgadora no acumuló los procesos de divorcio pendientes sino que dictó auto de sobreseimiento por apreciar identidad de objetos entre ambos procesos, no puede dejar de emitir un pronunciamiento sobre la pensión compensatoria solicitada tanto en la demanda del proceso sobreseído como en la contestación a la demanda planteada por el marido, salvo que se aplique de manera literal y rigorista el art. 406.3, inciso inicial, pues si media identidad de objeto material la pensión compensatoria debe entenderse comprendida en la cuestión litigiosa.

Además, interpretando a "sensu contrario" el art. 406.3, inciso final, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, puede entenderse formulada reconvencción en sentido material, pues la demandada en el escrito de contestación a la demanda no se limitó a solicitar su absolución de las pretensiones del actor, sino que interesó expresamente, en el apartado D) del suplico, la fijación de una pensión compensatoria por importe de 600€ mensuales.

En atención a lo expresado, es admisible pronunciarse sobre la procedencia o no de la pensión compensatoria, sin que ello genere indefensión para el apelado, pues fue solicitada en la contestación a la demanda aunque sin planteamiento formal de reconvencción, y fue implícitamente objeto de debate en el juicio oral, sin que la contraparte formulara protesta o alegara indefensión, y la Juzgadora hiciera objeción alguna.

SEGUNDO.- La pensión compensatoria tiene una finalidad indemnizatoria, pues trata de restablecer el equilibrio económico que la ruptura de la relación de convivencia comporta para uno de los cónyuges, provocando un empeoramiento patrimonial en relación con la situación existente durante la vida en común. No persigue igualar economías dispares ni equiparar patrimonios, sino remediar un agravio comparativo.

El derecho a percibir tal pensión descansa en tres presupuestos esenciales: uno de carácter económico, cual es la realidad de un claro e inequívoco desequilibrio patrimonial en uno de los cónyuges con relación al otro y respecto del nivel de vida disfrutado por ambos durante la etapa de normalidad matrimonial; otro de índole temporal, consistente en un empeoramiento de su situación económica comparada con el "status" mantenido anteriormente; y un tercero de índole causal, como es la relación de causalidad material y directa entre aquella situación económica, desventajada para uno de los cónyuges, y el hecho de la ruptura de la vida en común. Mientras no se constate la presencia de los requisitos expresados, no puede procederse a la cuantificación de la pensión con arreglo a los criterios que el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 enumera.

Partiendo de las premisas reseñadas, la actividad probatoria desarrollada permite reputar acreditada la realidad de un desequilibrio económico en la Sra. María Virtudes, provocado por el cese de la vida en común, pues, al margen de los bienes adquiridos durante el matrimonio y que habrán de ser objeto de ulterior liquidación, carece de ingresos propios y no desempeña ninguna actividad laboral remunerada, de suerte que su nivel de vida ha experimentado un empeoramiento sustancial, en comparación con la situación económica que conserva de su ex-marido y con la que tenía durante la convivencia matrimonial. De ahí que proceda reconocer a la recurrente el derecho a percibir una pensión compensatoria a cargo de su ex-cónyuge, si bien temporalmente limitada a cuatro años, período que representa la séptima parte de la duración del matrimonio, y que es suficiente para proceder a una liquidación del disuelto régimen económico-matrimonial, pues dicha pensión no constituye una renta vitalicia ni es un derecho absoluto e incondicional.

A la hora de cuantificar la pensión, han de ponderarse diversos factores, tales como la edad y estado de salud de D^a María Virtudes (que nació en 1955 y padece fibromialgia), su falta de cualificación patrimonial que le permita acceder al mercado laboral, la duración del matrimonio (contraído en marzo de 1979), la dedicación al cuidado del hogar, del marido y de los dos hijos comunes, y muy especialmente la carencia de ingresos propios de ella, y los recursos económicos y las cargas del obligado a prestarla. Como quiera que el Sr. Baltasar es gruista de profesión, padece una afección cardíaca (fibrilación auricular) que le ha forzado a reducir paulatinamente su actividad laboral, y percibe un sueldo mensual neto no inferior a 900€, pudiendo llegar a 1.700€ con la adición de dietas, la pensión ha de cifrarse en el 20% de aquellos ingresos mínimos, lo que representa la suma de 180€ mensuales durante los indicados cuatro años a contar desde la fecha de la presente resolución.

TERCERO.- Aunque los litigantes sean avalistas de su hija, como titular del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar atribuida a la Sra. María Virtudes , las amortizaciones del mismo constituyen cargas familiares que han de ser afrontadas por igual por uno y otro, al ser ganancial el piso en cuestión.

CUARTO.- En atención al signo de la presente resolución, no procede hacer especial aclaración sobre las costas de alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

FALLO

Que, con parcial estimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Sillero Fernández, en nombre y representación de María Virtudes , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de fecha 7 de febrero de 2007 , debemos confirmar dicha resolución, con la única modificación de conceder una pensión compensatoria a cargo de D. Baltasar y a favor de D^a María Virtudes , por importe de CIENTO OCHENTA EUROS (180€) mensuales, durante cuatro años a contar desde la fecha de la presente sentencia; las amortizaciones del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar han de ser sufragadas al 50% por ambos litigantes; no hacemos especial pronunciamiento sobre las costas procesales de segundo grado.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando definitivamente en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy Fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091370022007100537